



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00080-2020-PA/TC
HUAURA
IDALIANA ANACLETA REYES
DE VERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Idaliana Anacleta Reyes de Vera contra la resolución de fojas 187, de fecha 28 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante pretende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de invalidez, conforme al artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990. Ello, con base en el certificado médico de fecha 26 de febrero de 2015, que le diagnosticó una incapacidad del 62 % de menoscabo (f. 14 del expediente administrativo digitalizado); y porque acredita 18 años de aportaciones, de las cuales la ONP solo le reconoció 1 año y 30 semanas.
3. En efecto, para acreditar las aportaciones realizadas desde el 6 de diciembre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1992, durante su relación laboral con la Empresa de Propiedad Social Decisión Campesina, presenta: i) liquidación de beneficios sociales de fecha 19 de abril de 2012 (f. 9), que además de ser emitido casi 20 años después del cese laboral, no se encuentra corroborado con otro documento idóneo, en tanto que el certificado de trabajo y declaración jurada, emitidos el 19 de abril de 2012 por don Javier Buraschi Arias, en calidad de gerente general



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00080-2020-PA/TC
HUAURA
IDALIANA ANACLETA REYES
DE VERA

(ff. 8 y 10), no generan certeza sobre su validez, en tanto que ese cargo solo lo ostentó desde marzo de 1986 hasta febrero de 1987, conforme a la partida registral de la empresa (f. 174); y ii) la copia del formulario del Seguro Social del Perú (f. 11) tampoco acredita aportaciones porque no hace mención a un periodo laborado. Asimismo, se debe de agregar que si bien se señala como fecha de cese laboral el año 1992, en la partida registral de la empresa, asiento 38 de la partida electrónica 10003863, se dejó constancia de la aprobación de disolución de la empresa mediante la Resolución 079-88-PCNPS, de fecha 17 de octubre de 1988.

4. Es así que la demandante no ha presentado documentos idóneos para acreditar los 15 años de aportaciones requeridos para acceder a la pensión solicitada, ya que contraviene lo dispuesto por la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL